

Laboral

Reforma de las pensiones

En el contexto de las medidas exigidas por la Unión Europea para la recepción de los fondos de recuperación y con el trasfondo de un Pacto de Toledo y de un acuerdo con los interlocutores sociales, se aprueba una reforma más en materia de pensiones.

La sustitución del factor de sostenibilidad por el mecanismo de equidad intergeneracional, la garantía de revalorización de las pensiones públicas, los ajustes en las distintas modalidades de jubilación, la nueva dimensión de las jubilaciones forzosas o, en fin, los compromisos de revisión y adaptación de estas medidas para mantener el sistema público son algunas de las actuaciones operadas por esta nueva ley.

LOURDES LÓPEZ CUMBRE

Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Cantabria Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

a Ley 21/2021, de 28 de diciembre (BOE de 29 de diciembre), de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, responde a una necesidad originada en diferentes niveles. En parte es fruto del «Informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo» aprobado a finales del 2020. en el que se refuerza la centralidad del sistema público de pensiones; por otro lado, esta actuación está incluida en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia que ha de guiar la ejecución de los fondos europeos hasta el 2023 por medio del conocido instrumento Next Generation; finalmente, responde a

los acuerdos alcanzados de forma tripartita por el Gobierno y las organizaciones sindicales y empresariales más representativas que, tras arduas negociaciones, han fijado las bases para una política de pensiones intergeneracional.

Con el trasfondo de la llegada de los baby boomers a la jubilación en los próximos años, la reforma atiende tanto al compromiso adquirido por el sistema de pensiones con estos futuros pensionistas, principalmente mediante la garantía del poder adquisitivo de su pensión de jubilación, como, por otra, a las nuevas generaciones, a las que se les indica cuál va a ser el nuevo marco legal de dicha pensión.

La nueva ley modifica diversos preceptos de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) y otras normas de interés, pudiendo agruparse su contenido en tres bloques diferenciados. El primero agruparía todas las medidas de financiación que garantizan la viabilidad del sistema y el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones; el segundo se extendería a todas aquellas modificaciones operadas sobre las jubilaciones reguladas por nuestro ordenamiento; finalmente, el tercer grupo concentraría otras cuestiones de diferente factura.

Medidas sobre la sostenibilidad del sistema de pensiones

 Sustitución del factor de sostenibilidad por el mecanismo de equidad intergeneracional

> Este mecanismo se desarrolla en torno a dos componentes (disp. final cuarta Ley 21/2021). El primer componente establece que, a partir del 2023, y a lo largo de un periodo de diez años, se fijará una cotización adicional finalista que nutrirá el Fondo de Reserva de la Seguridad Social. Dicha cotización será de 0,6 puntos porcentuales —siguiendo la estructura actual de distribución entre empresa y trabajador— y se mantendrá hasta el 2032; además, se adaptará la normativa sobre el Fondo de Reserva para garantizar que la utilización de esta cuota finalista y de los rendimientos que genera se destine exclusivamente a atender las desviaciones en el nivel de gasto a las que se hace referencia en el apartado 2 de la disposición. El segundo componente dispone que, a partir del 2032, y con una periodicidad trienal, se verifique si, de acuerdo con las últimas previsiones del Ageing Report de la Comisión Europea o documento

análogo, el nivel de gasto en el 2050 supera la previsión para ese año del citado informe del 2024. En función de esta valoración, en el 2033 y si el nivel de gasto previsto no superara dicho umbral, no se aplicaría medida alguna. Pero, si lo superara, habría que adoptar algunas reformas, entre otras, disponer de los activos del Fondo de Reserva de la Seguridad Social para la financiación del gasto en pensiones contributivas, con un límite de disposición anual del 0,2 % del producto interior bruto.

1.2. Revalorización de las pensiones

El nuevo artículo 58 de la Ley General de la Seguridad Social garantiza que las pensiones contributivas de la Seguridad Social mantengan su poder adquisitivo. A estos efectos, las pensiones contributivas, incluidas las que suponen el complemento para mínimos, se revalorizarán al comienzo de cada año en el porcentaje equivalente al valor medio de las tasas de variación interanual expresadas en tanto por ciento del índice de precios de consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior. Si tal valor fuera negativo, el importe de las pensiones no variará al comienzo del año. Con un límite. Y es que el importe de la revalorización anual de las pensiones de la Seguridad Social no podrá determinar para éstas, una vez revalorizadas, un valor íntegro anual superior a la cuantía establecida en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, sumado, en su caso, al importe anual íntegro ya revalorizado de las otras pensiones públicas percibidas por su titular. Con esta misma finalidad, se reforma el artículo 27 de la Ley de Clases Pasivas del Estado. Cada cinco años se realizará

una evaluación de los efectos de esta revalorización anual (disp. adic. trigésima novena LGSS).

1.3. Cotización en situaciones especiales

El nuevo artículo 144.4 de la Ley General de la Seguridad Social mantiene la obligación de cotizar en la situación de incapacidad temporal, cualquiera que sea su causa, en la de nacimiento y cuidado de menor, en la de riesgo durante el embarazo y en la de riesgo durante la lactancia natural, así como en las demás situaciones previstas en el artículo 166 de dicha ley. Sin embargo, las empresas tendrán derecho a una reducción del 75 % de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes durante la situación de incapacidad temporal de los trabajadores que hubieran cumplido la edad de sesenta y dos años.

Por otra parte, se modifica el artículo 152 de la Ley General de la Seguridad Social sobre la cotización al régimen general a partir de la edad de jubilación. En este caso, las empresas y las personas trabajadoras quedarán exentas de cotizar a la Seguridad Social por contingencias comunes, salvo por incapacidad temporal derivada de dichas contingencias, respecto de los trabajadores por cuenta ajena y de los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas, una vez hayan alcanzado la edad de acceso a la pensión de jubilación que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1a de dicha ley. Esta exención en la cotización comprenderá también las aportaciones por desempleo,

Fondo de Garantía Salarial y formación profesional. En todo caso, los periodos en los que resulte de aplicación esta exención serán computados como cotizados a los efectos de acceso y determinación de la cuantía de las prestaciones. De acuerdo con el artículo 311 de la misma norma, los trabajadores autónomos quedarán asimismo exentos de cotizar a la Seguridad Social, salvo por incapacidad temporal y por contingencias profesionales, una vez que hayan alcanzado la edad de acceso a la pensión de jubilación que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1a de la ley mencionada.

2. Medidas en materia de jubilación

2.1. Jubilación anticipada por razón de la actividad

En relación con la jubilación anticipada por razón de la actividad recogida en el artículo 206 de la Ley General de la Seguridad Social, se dispone que la edad mínima a la que se refiere el artículo 205.1a de dicha ley podrá ser rebajada en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que los trabajadores afectados acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca. A tales efectos, reglamentariamente se determinará el procedimiento general para establecer coeficientes reductores que permitan anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social; incluirá, entre otras, la realización previa de

estudios sobre siniestralidad en el sector, penosidad, peligrosidad y toxicidad de las condiciones del trabajo; su incidencia en los procesos de incapacidad laboral de los trabajadores y los requerimientos físicos o psíquicos exigidos para continuar con el desarrollo de la actividad a partir de una determinada edad. El establecimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación sólo procederá cuando no sea posible la modificación de las condiciones de trabajo. El inicio del procedimiento deberán instarlo conjuntamente las organizaciones empresariales y sindicales más representativas si el colectivo afectado está constituido por trabajadores por cuenta ajena y por asociaciones representativas de los trabajadores autónomos y las organizaciones empresariales y sindicales más representativas cuando se trate de trabajadores por cuenta propia. En todo caso y con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los coeficientes reductores que se establezcan llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social que se efectuará según el colectivo, sector y actividad que se delimiten en la norma correspondiente, en los términos y condiciones que, asimismo, se establezcan. Dicho incremento consistirá en aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto a cargo de la empresa como del trabajador. En todo caso, los coeficientes reductores serán objeto de revisión cada diez años; su aplicación no dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de cincuenta y dos años ni serán tenidos en cuenta para acceder a la jubilación

parcial o a cualquier otra modalidad de jubilación anticipada.

En este punto, la disposición final segunda de la Ley 21/2021 establece el régimen de adaptación del marco regulador establecido en el Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre (BOE de 23 de noviembre), sobre el establecimiento de coeficientes reductores, para que, en el plazo de tres meses desde el 1 de enero del 2022, se proceda a dicha adaptación.

2.2. Jubilación anticipada en caso de discapacidad

Se introduce un nuevo artículo 206 bis en la Ley General de la Seguridad Social en el que también se reconoce que la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación del artículo 205.1a de dicha ley podrá ser reducida en el caso de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 % o también con un grado de discapacidad igual o superior al 45 %, siempre que, en este último supuesto, se trate de discapacidades reglamentariamente determinadas respecto de las que existan evidencias contrastadas que determinan de forma generalizada una reducción significativa de la esperanza de vida. La aplicación de estos coeficientes reductores no dará lugar a que el interesado pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de cincuenta y dos años y no permitirán el acceso a la jubilación parcial ni a ninguna otra modalidad de jubilación anticipada. Por lo demás, la disposición adicional cuarta de la Ley 21/2021 establece la mejora del marco regulador del acceso a la pensión de jubilación de las

GA_P

personas con discapacidad y, por su parte, la disposición adicional quinta de dicha norma se refiere a la adaptación de la disposición adicional vigésima quinta de la Ley General de la Seguridad Social a la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

2.3. Jubilación anticipada por causa no imputable al trabajador

Se modifica el artículo 207 de la Ley General de la Seguridad Social para indicar que el acceso a la jubilación anticipada derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador exigirá los siguientes requisitos:

- a) tener cumplida una edad que sea inferior en cuatro años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1a de la Ley General de la Seguridad Social sin que a estos efectos resulten de aplicación los coeficientes reductores a que se refieren los artículos 206 y 206 bis de la misma ley;
- b) encontrarse inscrito en las oficinas de empleo como demandante de empleo durante un plazo de, al menos, seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación;
- c) acreditar un periodo mínimo de cotización efectiva de treinta y tres años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional

por pagas extraordinarias. A estos exclusivos efectos, sólo se computará el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año:

- d) que el cese en el trabajo se haya producido por alguna de las causas siguientes:
 - 1.ª) despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción:
 - 2.ª) despido por causas objetivas;
 - 3.ª) extinción contractual por resolución judicial en los supuestos previstos en la Ley Concursal;
 - 4.ª) muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (LET) o la extinción de la personalidad jurídica del contratante;
 - 5.ª) extinción del contrato de trabajo motivada por la existencia de fuerza mayor constatada por la autoridad laboral:
 - 6.ª) extinción del contrato por voluntad del trabajador por las causas previstas en los

artículos 40.1, 41.3 y 50 del Estatuto de los Trabajadores;

7.ª) extinción del contrato por voluntad de la trabajadora por ser víctima de violencia de género.

En algunos de estos supuestos (causas $1.^{\underline{a}}$, $2.^{\underline{a}}$ y $6.^{\underline{a}}$), para poder acceder a esta modalidad de jubilación anticipada, será necesario que el trabajador acredite haber percibido la indemnización correspondiente derivada de la extinción del contrato de trabajo o haber interpuesto demanda judicial en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva. El percibo de la indemnización se acreditará mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente.

En todos estos casos, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada mes o fracción de mes que en el momento del hecho causante le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 205.1a de la Ley General de la Seguridad Social, de los coeficientes que resultan del cuadro publicado en el artículo 207 de la misma norma en función del periodo de cotización acreditado y de los meses de anticipación.

Y así, por ejemplo, si la pensión se adelanta en cuarenta y ocho meses,

con un periodo cotizado de menos de treinta y ocho años y seis meses, corresponderá un 30 % de reducción; con un periodo cotizado igual o superior a treinta y ocho años y seis meses e inferior a cuarenta y un años y seis meses, corresponderá un 28 % de reducción; con un periodo cotizado igual o superior a cuarenta y un años y seis meses e inferior a cuarenta y cuatro años y seis meses, corresponderá un 26 % de reducción y, en fin, con un periodo cotizado igual o superior a cuarenta y cuatro años y seis meses, corresponderá un 24 % de reducción. Ahora bien, si sólo se adelantara un mes la pensión correspondería, también a título de ejemplo, con un periodo cotizado de menos de treinta y ocho años y seis meses, un 0,63 % de reducción; con un periodo cotizado igual o superior a treinta y ocho años y seis meses e inferior a cuarenta y un años y seis meses, correspondería un 0,58 % de reducción; con un periodo cotizado igual o superior a cuarenta y un años y seis meses e inferior a cuarenta y cuatro años y seis meses, correspondería un 0,54 % de reducción y, en fin, con un periodo cotizado igual o superior a cuarenta y cuatro años y seis meses, corresponderá un 0,50 % de reducción.

2.4. Jubilación anticipada por voluntad del interesado

Del mismo modo, se modifica el artículo 208 de la Ley General de la Seguridad Social para exigir, en este caso, lo siguiente:

6 Enero 2022

- a) tener cumplida una edad que sea inferior en dos años, como máximo, a la edad que en cada caso resulte de aplicación según lo establecido en el artículo 205.1a de la Ley General de la Seguridad Social, sin que a estos efectos sean aplicables los coeficientes reductores a que se refieren los artículos 206 y 206 bis de dicha ley;
- b) acreditar un periodo mínimo de cotización efectiva de treinta y cinco años, sin que, a tales efectos, se tenga en cuenta la parte proporcional por pagas extraordinarias; a estos exclusivos efectos, sólo se computará el periodo de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, o del servicio social femenino obligatorio, con el límite máximo de un año;
- c) una vez acreditados los requisitos generales y específicos de dicha modalidad de jubilación, el importe de la pensión a percibir ha de resultar superior a la cuantía de la pensión mínima que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad. En caso contrario, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

Como en el supuesto anterior, la pensión será objeto de reducción mediante la aplicación, por cada mes o fracción de mes que en el momento del hecho causante le falte al trabajador para cumplir la edad legal de jubilación fijada en el artículo 205.1a de la Ley

General de la Seguridad Social, de los coeficientes que resultan del cuadro publicado en el artículo 208 de la misma norma en función del periodo de cotización acreditado y los meses de anticipación.

Y así, por ejemplo, si la pensión se adelanta en veinticuatro meses, con un periodo cotizado de menos de treinta y ocho años y seis meses, corresponderá un 21 % de reducción; con un periodo cotizado igual o superior a treinta y ocho años y seis meses e inferior a cuarenta y un años y seis meses, corresponderá un 19 % de reducción; con un periodo cotizado igual o superior a cuarenta y un años y seis meses e inferior a cuarenta y cuatro años y seis meses, corresponderá un 17 % de reducción y, en fin, con un periodo cotizado igual o superior a cuarenta y cuatro años y seis meses, corresponderá un 13 % de reducción. Ahora bien, si sólo se adelantara un mes la pensión, correspondería, también a título de ejemplo, con un periodo cotizado de menos de treinta y ocho años y seis meses, un 3,26 % de reducción; con un periodo cotizado igual o superior a treinta y ocho años y seis meses e inferior a cuarenta y un años y seis meses, correspondería un 3,11 % de reducción; con un periodo cotizado igual o superior a cuarenta y un años y seis meses e inferior a cuarenta y cuatro años y seis meses, correspondería un 2,96 % de reducción y, en fin, con un periodo cotizado igual o superior a cuarenta y cuatro años y seis meses, corresponderá un 2,81 % de reducción. No obstante, cuando, en el momento de acogerse a esta modalidad de jubilación el trabajador esté percibiendo el subsidio por desempleo y lo haya hecho durante al

menos tres meses, serán de aplicación los coeficientes reductores previstos para la jubilación anticipada por causas no imputables al trabajador.

2.5. Jubilación postergada

Se modifica el artículo 210 de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el cálculo de la cuantía de la pensión de jubilación cuando se acceda a una edad superior a la ordinaria. En tal caso, el beneficiario podrá optar entre distintas posibilidades; a saber, o bien añadir un porcentaje adicional del 4 % por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, o bien recibir una cantidad a tanto alzado por cada año completo cotizado entre la fecha en que cumplió dicha edad y la del hecho causante de la pensión, con una fórmula de cálculo recogida expresamente en la norma y que variará según si se ha cotizado menos de cuarenta y cuatro años y seis meses o, al menos, cuarenta y cuatro años y seis meses, en cuyo caso, la cifra anterior se incrementará en un 10 %; o, en fin, una combinación de ambos supuestos. En todo caso, la elección se llevará a cabo por una sola vez en el momento en que se adquiera el derecho a percibir el complemento económico, no pudiendo ser modificada con posterioridad. Se trata de un beneficio incompatible con el acceso al envejecimiento activo y que no podrá ser aplicable en supuestos de jubilación parcial ni de jubilación flexible ni en los supuestos de acceso a la jubilación desde una situación asimilada al alta. Sí se considera, sin embargo, aplicable al régimen de clases pasivas con las precisiones recogidas en

la nueva disposición adicional décima séptima de la Ley de Clases Pasivas.

2.6. Pensión de jubilación y envejecimiento activo

Se modifica el artículo 214 de la Ley General de la Seguridad Social para indicar que, al margen de lo previsto en el artículo 213 de la misma ley, el disfrute de la pensión de jubilación, en su modalidad contributiva, será compatible con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia del pensionista en los siguientes términos:

- a) El acceso a la pensión deberá haber tenido lugar al menos un año después de haber cumplido la edad que en cada caso resulte de aplicación, según lo establecido en el artículo 205.1a de la Ley General de la Seguridad Social, sin que, a tales efectos, sean admisibles jubilaciones acogidas a bonificaciones o anticipaciones de la edad de jubilación que pudieran ser de aplicación al interesado.
- El porcentaje aplicable a la respectiva base reguladora a efectos de determinar la cuantía de la pensión causada ha de alcanzar el 100 %.
- c) El trabajo compatible podrá realizarse por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia. La cuantía de la pensión de jubilación compatible con el trabajo será equivalente al 50 % del importe resultante en el reconocimiento inicial, una

8 Enero 2022

vez aplicado —si procede— el límite máximo de pensión pública, o del que se esté percibiendo, en el momento de inicio de la compatibilidad con el trabajo, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, cualquiera que sea la jornada laboral o la actividad que realice el pensionista.

No obstante, si la actividad se realiza por cuenta propia y se acredita tener contratado, al menos, a un trabajador por cuenta ajena, la cuantía de la pensión compatible con el trabajo alcanzará el 100 %.

La pensión se revalorizará en su integridad en los términos establecidos para las pensiones del sistema de la Seguridad Social. No obstante, en tanto se mantenga el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones acumuladas se reducirá en un 50 %, excepto en el supuesto de realización de trabajos por cuenta propia en los términos señalados en el párrafo anterior.

2.7. Jubilación forzosa

La disposición final primera de la Ley 21/2021 modifica el Estatuto de los Trabajadores en relación con la jubilación forzosa. En este sentido, se reforma la disposición adicional décima de dicho estatuto para que los convenios colectivos puedan establecer cláusulas que posibiliten la extinción del contrato de trabajo por el cumplimiento por el trabajador de una edad igual o superior a sesenta y ocho años, siempre que se den las siguientes circunstancias:

- a) que la persona trabajadora reúna los requisitos exigidos por la normativa de la Seguridad Social para tener derecho al 100 % de la pensión ordinaria de jubilación en su modalidad contributiva;
- b) que la medida se vincule al relevo generacional a través de la contratación indefinida y a tiempo completo de, al menos, un nuevo trabajador o trabajadora.

No obstante, el límite de edad podrá rebajarse hasta la edad ordinaria de jubilación cuando la tasa de ocupación de las mujeres trabajadoras por cuenta ajena afiliadas a la Seguridad Social en alguna de las actividades económicas correspondientes al ámbito funcional del convenio colectivo sea inferior al 20 % de las personas ocupadas en ellas. La aplicación de esta excepción exigirá, además, una serie de requisitos adicionales, entre otros, que cada extinción contractual en aplicación de esta previsión lleve aparejada simultáneamente la contratación indefinida y a tiempo completo de, al menos, una mujer en la mencionada actividad.

También se añade una disposición transitoria novena en el Estatuto de los Trabajadores sobre la aplicación temporal de lo establecido en la disposición adicional décima de la misma norma en virtud de la cual lo establecido en esta última sólo se aplicará a los convenios colectivos suscritos desde el 1 de enero del 2022. En los convenios colectivos suscritos con anterioridad a esta fecha, las cláusulas de jubilación forzosa podrán ser aplicadas hasta tres

años después de la finalización de la vigencia inicial pactada del convenio en cuestión.

3. Otras materias objeto de regulación

Esta Ley 21/2021, que entró en vigor el 1 de enero del 2022, establece un complemento económico para quienes hayan accedido a la jubilación de forma anticipada entre el 1 de enero del 2002 y el 31 de diciembre del 2021 en determinados supuestos de largo periodo de cotización y, en su caso, baja cuantía a partir del 1 de marzo del 2022 (disp. adic. primera Ley 21/2021). Asimismo, reconoce la necesidad de elaborar un informe relativo al complemento para la mejora de las pensiones de jubilación de los beneficiarios, con al menos cuarenta y cuatro años y seis meses de cotización, que hayan accedido a la jubilación de forma anticipada entre el 1 de enero del 2002 y el 31 de diciembre del 2021 (disp. adic. segunda Ley 21/2021) en el plazo de un año.

Dispone una serie de medidas transitorias, entre otras, con la nueva dicción de la disposición transitoria cuarta de la Ley General de la Seguridad Social, sobre la aplicación de legislaciones anteriores para acceder a la pensión de jubilación, o de la disposición transitoria undécima de la misma ley, sobre la aplicación de coeficientes reductores, o de su disposición transitoria trigésima cuarta, sobre la aplicación gradual de estos coeficientes reductores en caso de superar el límite cuantitativo de las pensiones.

Añade algunas reformas en relación con la pensión de viudedad [de las parejas de hecho (art. 221 LGSS), la prestación temporal de viudedad (art. 222 LGSS), la compatibilidad y extinción de las prestaciones de viudedad (art. 223 LGSS), la pensión de viudedad de las parejas de hecho en supuestos excepcionales (disp. adic. cuadragésima LGSS) o el concepto de pareja de hecho a efectos del sistema de la Seguridad Social (disp. adic. tercera Ley 21/2021)].

Y reconoce otras disposiciones, entre otras, acerca de las reglas sobre la separación de las fuentes de financiación (disp. adic. trigésima segunda LGSS), sobre el informe de auditoría sobre la financiación de los gastos de naturaleza contributiva y no contributiva de la Seguridad Social (disp. adic. sexta Ley 21/2021), en relación con la creación de la Agencia Estatal de la Administración de la Seguridad Social (disp. adic. tercera Ley 21/2021), sobre la revisión de los criterios sobre el establecimiento de las pensiones mínimas (disp. final quinta Ley 21/2021) o, en fin, respecto de la edad de jubilación forzosa de notarios, agentes de cambio y bolsa y corredores colegiados de comercio a los setenta años (prorrogables hasta los setenta y dos años) con posibilidad de jubilarse de forma voluntaria a partir de los sesenta y cinco años de edad, en un régimen que extiende su aplicación a los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.

Advertencia legal: Este análisis sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente e-mail de contacto: info@ga-p.com.